



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Inversiones Aspi Sociedad Anónima y el Informe N° 000056-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 14 de diciembre de 2022 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se determinó el perímetro protegido de la Zona Monumental de Barranco, como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, se declaró Ambiente Urbano Monumental a la cuadra 1, 2 y 3 de la Alameda Sáenz Peña. Cabe indicar que el inmueble ubicado en el Malecón Pazos N° 126, departamento 701-A, distrito de Barranco, que forma parte de la edificación matriz multifamiliar, signada con dirección Alameda Sáenz Peña, esquina con Malecón Pazos N° 122, 126, distrito de Barranco, se emplaza y forma parte integrante del Ambiente Urbano Monumental de la Alameda Sáenz Peña y de la Zona Monumental de Barranco, antes señalados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000001-2022-DCS/MC (**en adelante, la RD de PAS**), de fecha 06 de enero de 2022, la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**) instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa INVERSIONES ASPI SOCIEDAD ANONIMA (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Barranco y Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras 1, 2 y 3 de la Alameda Sáenz Peña, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en el Malecón Pazos N° 126, dpto. 701-A, distrito de Barranco, que forma parte de la edificación matriz multifamiliar, signada con dirección Alameda Sáenz Peña, esquina con Malecón Pazos N° 122 (trabajos de ampliación de área construida-en el noveno y décimo nivel- que han modificado la volumetría del inmueble, así también ejecución de instalaciones de vidrio en el décimo nivel); obra privada que configura la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1, del Art. 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, se le otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000025-2022-DCS/MC de fecha 25 de enero de 2022, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada, la RD de PAS y la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

documentación que la sustenta, siendo notificados los documentos el 26 de enero de 2022, en su domicilio fiscal;

Que, mediante escrito de fecha 28 de enero de 2022, la administrada solicitó al órgano instructor, se le otorgue una ampliación de plazo para presentar descargos contra la RD de PAS. Cabe indicar que en este escrito la administrada consignó su correo electrónico, para cualquier comunicación sobre dicha solicitud;

Que, mediante Oficio N° 000040-2022-DCS/MC de fecha 31 de enero de 2022, el órgano instructor otorgó a la administrada, una ampliación de plazo para que presente sus descargos, documento que fue notificado por correo electrónico el 01 de febrero de 2022;

Que, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2022, registrado con Expediente N° 0014048-2022 (solicitud no ingresada por casilla electrónica), la administrada presentó descargos contra la RD de PAS y solicitó se le conceda el uso de la palabra para exponer los argumentos desarrollados en su escrito;

Que, mediante Oficio N° 000188-2022-DCS/MC de fecha 28 de marzo de 2022, el órgano instructor fijó fecha y hora para informe oral, documento que le fue notificado a la administrada mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2022;

Que, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2022, la administrada comunicó al órgano instructor las personas que participarán en su representación, en la diligencia de informe oral programada para el 04 de abril de 2022;

Que, mediante escrito de fecha 05 de abril de 2022, registrado con Expediente N° 0031862-2022 (solicitud no ingresada por casilla electrónica), la administrada presentó una copia de denuncia penal, para su valorización correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-MSP/MC de fecha 15 de julio de 2022, el órgano instructor determinó el valor cultural de la Zona Monumental de Barranco y AUM de la Alameda Sáenz Peña, así como el grado de afectación ocasionado a los mismos;

Que, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2022, registrado con Expediente N° 0077518-2022 (solicitud no ingresada por casilla electrónica), la administrada solicitó se le remita una copia del Informe Técnico Pericial emitido por el órgano instructor;

Que, mediante Informe N° 000005-2022-DCS/MC de fecha 11 de agosto de 2022, se complementó el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-MSP/MC, rectificando errores materiales incurridos en el mismo;

Que, mediante Oficio N° 000433-2022-DCS/MC de fecha 03 de agosto de 2022, el órgano instructor remitió a la administrada, copia del Informe Técnico Pericial



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

N° 000004-2022-DCS-MSP/MC, documento que fue notificado el 03 de agosto de 2022, por casilla electrónica de la administrada;

Que, mediante Oficio N° 000468-2022-DCS/MC de fecha 12 de agosto de 2022, el órgano instructor remitió a la administrada, copia del Informe 000005-2022-DCS/MC, que complementa y rectifica el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-MSP/MC, documentos que fueron notificados al correo electrónico de la administrada el 16 de agosto de 2022;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000068-2022-DCS/MC, de fecha 24 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión amplió, por tres meses, de manera excepcional, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa INVERSIONES ASPI SOCIEDAD ANONIMA, por las razones expuestas en la parte considerativa de dicha resolución;

Que, mediante Oficio N° 000505-2022-DCS/MC de fecha 25 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000068-2022-DCS/MC, documento que le fue notificado, vía casilla electrónica, el 25 de agosto de 2022;

Que, mediante Informe N° 000147-2022-DCS/MC de fecha 13 de setiembre de 2022, el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada sanción de multa y medida correctiva;

Que, mediante Memorando N° 001164-2022-DGDP/MC de fecha 15 de setiembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al órgano instructor emita un informe técnico complementario, mediante el cual se precise cuáles son las estructuras ejecutadas en el predio en cuestión, que debieran ser revertidas por la administrada;

Que, mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2022, registrado con Expediente N° 0098915-2022 (solicitud no ingresada por casilla electrónica), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000068-2022-DCS/MC que dispuso la ampliación del plazo para resolver el procedimiento sancionador;

Que, mediante Informe N° 000167-2022-DCS/MC de fecha 21 de setiembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión elevó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el recurso de apelación presentado por la administrada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000141-2022-DGDP/MC de fecha 27 de setiembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 000068-2022-DCS/MC;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, mediante Carta N° 000328-2022-DGDP/MC de fecha 27 de setiembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000141-2022-DGDP/MC, documentos que fueron notificados en su casilla electrónica el 27 de setiembre de 2022 y el 28 de setiembre de 2022, ésta última diligencia de forma presencial,

Que, Mediante Oficio N° 000546-2022-DCS/MC de fecha 19 de setiembre de 2022, el órgano instructor solicitó a la administrada se le otorguen facilidades para realizar una inspección técnica en su inmueble el día 21 de setiembre de 2022, a horas 10 am; documento que fue notificado el 19 de setiembre de 2022, vía correo electrónico;

Que, Mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2022, registrado con Expediente N° 0100945-2022 (solicitud no ingresada por casilla electrónica), la administrada solicitó se re programe fecha de inspección;

Que, mediante Oficio N° 000557-2022-DCS/MC de fecha 22 de setiembre de 2022, el órgano instructor reprogramó la fecha de inspección en el inmueble de la administrada, para el 28 de setiembre de 2022, documento que fue notificado a su correo electrónico el 22 de setiembre de 2022;

Que, mediante escrito de fecha 28 de setiembre de 2022, registrado con Expediente N° 0104518-2022 (solicitud no ingresada por casilla electrónica), la administrada solicita al órgano instructor, le conceda el uso de la palabra;

Que, mediante Informe Técnico N° 000083-2022-DCS-MSP/MC de fecha 04 de octubre de 2022, el órgano instructor precisó los elementos que deben ser desmontados por la administrada, como parte de la medida correctiva recomendada, dando atención con ello, a lo solicitado mediante Memorando N° 001164-2022-DGDP/MC de fecha 15 de setiembre de 2022;

Que, mediante Oficio N° 000575-2022-DCS/MC de fecha 05 de octubre de 2022, el órgano instructor fijó fecha y hora para el uso de la palabra otorgado a la administrada, a llevarse a cabo el 11 de octubre de 2022, documento que fue notificado a la administrada, en su casilla electrónica el 05 de octubre de 2022;

Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 11 de octubre de 2022, se dejó constancia de la diligencia llevada a cabo con participación de la administrada;

Que, mediante Informe Técnico N° 000087-2022-DCS-MSP/MC de fecha 25 de octubre de 2022, la profesional en Arquitectura del órgano instructor, se pronunció sobre los aspectos técnicos cuestionados por la administrada en el informe oral;

Que, mediante Hojas de Elevación N° 000030-2022-DCS/MC y N° 000029-2022-DCS/MC de fecha 02 de noviembre de 2022, el órgano instructor remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Técnico N° 000083-



2022-DCS-MSP/MC y el Informe Técnico N° 000087-2022-DCS-MSP/MC, así como todo el expediente administrativo, para las acciones correspondientes;

Que, mediante Carta N° 000363-2022-DGDP/MC de fecha 03 de noviembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada **1)** el Informe N° 000147-2022-DCS/MC de fecha 13 de setiembre de 2022 (Informe Final de Instrucción), **2)** el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-MSP/MC de fecha 15 de julio de 2022, el **3)** Informe N° 000005-2022-DCS-MSP/MC de fecha 11 de agosto de 2022, **4)** la Hoja de Elevación N° 000029-2022-DCS/MC de fecha 02 de noviembre de 2022, **5)** el Informe N° 000083-2022-DCS-MSP/MC de fecha 04 de octubre de 2022, **6)** la Hoja de Elevación N° 000030-2022-DCS/MC de fecha 26 de octubre de 2022 y el **7)** Informe Técnico N° 000087-2022-DCS-MSP/MC de fecha 25 de octubre de 2022, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados en su casilla electrónica el 03 de noviembre de 2022 y de forma presencial el 07 de noviembre de 2022;

Que, mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2022, registrado con Expediente N° 0123814-2022 (solicitud no ingresada por casilla electrónica), la administrada presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial remitidos mediante Carta N° 000363-2022-DGDP/MC. Asimismo, solicitó se le conceda el uso de la palabra para exponer sus argumentos;

Que, mediante Carta N° 000384-2022-DGDP/MC de fecha 23 de noviembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, concedió a la administrada el uso de la palabra, para el día miércoles 30 de noviembre de 2022, a horas 11 am, documento que fue notificado a su correo electrónico el 25 de noviembre de 2022;

Que, mediante Memorando N° 001480-2022-DGDP/MC de fecha 25 de noviembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al órgano instructor, se pronuncie sobre los aspectos técnicos cuestionados en el escrito de descargo presentado por la administrada;

Que, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2022 (Expediente N° 0133163-2022), la administrada designó participantes para audiencia oral;

Que, mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2022 (Expediente N° 0133914-2022), la administrada remitió vigencia de poder de su representante legal;

Que, mediante Acta de fecha 30 de noviembre de 2022, se dejó constancia del uso de la palabra otorgado a la administrada;

Que, mediante Hoja de Envío N° 000050-2022-DCS/MC de fecha 07 de diciembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Técnico N° 000094-2022-DCS-MSP/MC



de fecha 06 de diciembre de 2022, con el cual se da atención al Memorando N° 001480-2022-DGDP/MC;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que el numeral 2 del Art. 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin haber tramitado, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento, la exigencia de motivar las decisiones administrativas y de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada en el transcurso del procedimiento;

Que, en atención a ello, se pasan a desvirtuar los argumentos plasmados por la administrada, en su escrito de fecha 15 de febrero de 2022 (Expediente N° 0014048-2022), escrito de fecha 05 de abril de 2022 (Expediente N° 0031862-2022), diligencia de informe oral de fecha 11 de octubre de 2022, escrito de fecha 10 de noviembre de 2022 (Expediente N° 0123814-2022) y diligencia de informe oral de fecha 30 de noviembre de 2022, documentos y/o diligencias mediante las cuales alega lo siguiente:

- **Alegato 1:** La administrada reconoce su responsabilidad respecto a la "ejecución de una intervención sin haber completado el trámite necesario para la obtención de la autorización previa", mas no respecto a una supuesta afectación al patrimonio cultural ya que considera que sus acciones, no han causado un detrimento de las condiciones bajo las cuales se calificó a la cuadra 3 de la Av. Sáenz Peña como AUM, ni tampoco a la Z.M de Barranco. El reconocimiento de responsabilidad de la administrada, se sustenta bajo el amparo del numeral 3 del Art. 255 y literal a) del numeral 2 del Art. 257 de la LPAG, solicitando se aplique una reducción de la multa hasta en un 50% de su importe total, además de los criterios de graduación de la sanción previstos en el numeral 3 del Art. 248 de la LAPG y en el Art. 19 y Anexos 2 y 3 del RPAS, debiendo considerar también la gravedad del daño al bien jurídico protegido, en la medida que la intervención es leve, pues no impacta significativamente sobre el bien cultural, lo cual se acredita con el propio Informe N° 000127-DCS-MSP/MC de fecha 28 de diciembre de 2021.

Pronunciamiento: El reconocimiento expreso y por escrito, de responsabilidad de la administrada en la infracción administrativa imputada, de conformidad



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del Art. 257 del TUO de la LPAG, constituye una atenuante de responsabilidad, que repercute en el cálculo de la multa aplicable, la cual será reducida en un monto no menor de la mitad de su importe, sin perjuicio de los criterios que resulten aplicables para su cálculo, establecidos en el Anexo N° 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (**en adelante el RPAS**), aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC. Por lo que, este extremo de su alegato, deviene en fundado.

En cuanto a la afirmación de la administrada, referente a que sus acciones no habrían causado detrimento al AUM y ZM de Barranco, cabe indicar que tanto en el Informe Técnico N° 000127-2021-DCS-MSP/MC de fecha 28 de diciembre de 2021, que sustenta el PAS, como en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-MSP/MC de fecha 15 de julio de 2022, rectificado mediante el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-MSP/MC de fecha 11 de agosto de 2022, se señala que, de acuerdo a los artículos 4 y 5, respectivamente, de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, una zona urbana monumental es aquel sector o barrio cuya fisonomía debe conservarse, entre otras razones, por poseer valor urbanístico de conjunto; mientras que un ambiente urbano monumental es aquel espacio público cuya fisonomía y elementos deben conservarse también por poseer valor urbanístico de conjunto, tales como escala y volumétrica. Por lo que, es en atención a tales elementos que, en dichos informes, se precisó que la obra privada no autorizada, imputada a la administrada, ocasionó una alteración a la Z.M de Barranco y al AUM de la Alameda Saénz Peña, debido a que las ampliaciones ejecutadas en el predio de la administrada, que forma parte integrante de tales bienes culturales, modificaron la volumetría, por el incremento de área construida en el noveno y décimo nivel de la edificación, afectando con ello el valor urbanístico de conjunto de la zona monumental y ambiente urbano monumental señalados. Así también, corresponde indicar que, en los informes técnicos periciales citados, se precisa que la alteración ocasionada es leve, debido a que se considera la afectación como reversible.

Por tanto, el análisis expuesto se condice con la determinación de la afectación producida, como leve, establecida en el Anexo N° 02 del RPAS, que la define por *"magnitudes que no impactan significativamente sobre el bien cultural inmueble, permitiendo su reposición"*. En este sentido, deviene en infundado el presente extremo del cuestionamiento de la administrada, toda vez que se ha sustentado en los informes señalados, la afectación ocasionada por la obra no autorizada ejecutada por la administrada, aspecto que era necesario ser evaluado, de acuerdo a lo establecido en el Art. 50 de la Ley N° 28296, que establece, como parte de los criterios para la imposición de una multa, considerar el valor del bien cultural y la evaluación del daño causado al mismo, aspectos que han sido normados en el RPAS, que establece una escala de multas en función al grado de valoración del bien cultural (excepcional, relevante o significativo) y el grado de afectación (leve, grave o muy grave) ocasionado al mismo .

- **Alegato 2:** La administrada cuestiona que se afirme que la intervención que ejecutó comprendió la construcción del piso 10, puesto que no existe una ampliación de un nivel 10, sino únicamente un mejoramiento de lo preexistente en la azotea (supuesto nivel 9), a efectos de lo cual adjunta un informe técnico situacional de su Arquitecto, en el cual indica que la Arquitecta del órgano instructor habría cometido un error al considerar como un piso más el nivel del estacionamiento en el malecón Pazos que está bajo el nivel cero, que presenta en el Paseo Sáenz Peña, ya que desde dicho Paseo solo se cuentan 9 niveles, siendo éste último, el que corresponde a la azotea, contradicción en la que se incurre como si se hubieran ampliado dos niveles (9no y 10mo), cuando ello no sería cierto.

Pronunciamiento: Sobre este punto, corresponde remitirnos al Informe Técnico N° 000087-2022-DCS-MSP/MC de fecha 25 de octubre de 2022, en el cual se indica que *"en el Informe Técnico N° 000127-2021-DCS-MSP/MC y en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-MSP/MC, se considera como 10 niveles y no pisos, ya que el ingreso al inmueble es desde la planta baja señalando como primer nivel desde el ingreso que da al Malecón Pazos (ver imagen 2) como el nivel de referencia desde el inicio de la edificación, siendo la zona de la ampliación en el nivel 9 (piso 8) y nivel 10 (piso 9), ver imagen 02 y 03. De acuerdo a la comparación de imágenes del año 2013 y del año 2022, se evidencia la ampliación de los últimos niveles, **observándose el cambio de volumetría por el incremento del área construida** (ver imagen 01 y 03)"* (Negrillas agregadas).

Así también, es pertinente señalar que en el Informe Técnico N° 000094-2022-DCS-MSP/MC de fecha 06 de diciembre de 2022, se establece que *"(...) la alteración ha sido producida por la ampliación que se ha ejecutado en los últimos niveles, siendo la zona de la ampliación en el nivel 9 (piso 8) y nivel 10 (piso 9), y no se señala que sea una obra nueva y que los dos niveles hayan sido construidos desde cero, SINO QUE SE TRATA DE OBRAS DE AMPLIACIÓN en los dos últimos niveles; asimismo, se debe recalcar que cualquier tipo de intervención debe contar con las debidas autorizaciones, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 22.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y modificada por la Ley N° 30230-Tit.III, Cap.IV, Art. 60 publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014, "toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación¹, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministro de Cultura", y en el Art. 22.2° se indica que "para dichos efectos el Ministerio de Cultura designara los delegados Ad Hoc que estime necesario de*

¹ RNE - NORMA G.040 - DEFINICIONES

Ampliación: Obra que se ejecuta incrementando la cantidad de metros cuadrados de área techada de un edificio preexistente, dentro de los límites de un lote.



conformidad con lo establecido en la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación” (Negrillas agregadas).

En atención a lo expuesto, se advierte que los niveles de la edificación se han contabilizado desde el ingreso que da al Malecón Pazos, asimismo resulta relevante señalar que la obra privada no autorizada, imputada a la administrada, se refiere a las ampliaciones ejecutadas en su predio, referentes al incremento de áreas construidas, que han modificado la volumetría del inmueble, así también ejecución de instalaciones de vidrio en el décimo nivel, mas no a la ejecución total de una obra nueva, lo cual se ha ilustrado con las imágenes comparativas de los años 2013, 2015, 2021 y 2022, consignadas en el Informe Técnico N° 000094-2022-DCS-MSP/MC. Por lo que, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Alegato 3:** La administrada señala que el presente PAS, se ha generado a consecuencia de la contratación de un asesor que defraudó su confianza, quien no cumplió con la obligación de obtener los títulos habilitantes necesarios para la intervención, ni tampoco les comunicó acerca de las acciones legales realizadas por el municipio, que derivaron en una sanción y medida complementaria de paralización, hechos que desconocían y que les ha llevado a incurrir en un error insalvable, frente a lo cual han tomado las acciones legales pertinentes, interponiendo la denuncia penal respectiva. En atención a ello, remite copia de la denuncia penal formulada por su empresa, por la comisión del delito contra la fe pública, falsificación y uso de documento público falso, contra los que resulten responsables de haber falsificado la Carta N° 606-2020/SGOPCYCU/GDU/MDB de fecha 25 de noviembre de 2020, emitida por la Municipalidad de Barranco, cuyo tenor, aparentemente, señalaba que los trabajos de refacción en el predio de la administrada, se encontraban autorizados, cuando el documento original señalaba que *“no es factible autorizar su requerimiento, con la sola presentación de carta comunicando las obras (...), debiendo gestionar dicha autorización al Ministerio de Cultura y/o trámite Municipal”*. Asimismo, señala que el documento falsificado habría sido empleado por la empresa RGM Gerencia y Construcción S.A.C, que fue contratada por la administrada para la ejecución de los trabajos de reacondicionamiento en su predio, así como por terceros encargados de gestionar los títulos habilitantes (permisos y/o autorizaciones) exigibles ante la Municipalidad de Barranco y ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, no habiendo participado su representada en tales gestiones, siendo imposible que sus directivos y funcionarios pudieran haber previsto que el documento se encontraba adulterado. La administrada remite copia de esta denuncia, a fin de que se evalúe el deslinde de su responsabilidad en los hechos imputados o se emplee para el cálculo de la multa aplicable, en este último caso, al evaluar los criterios de graduación de la multa, específicamente el referente a la *“existencia o no de intencionalidad”*.



Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que las omisiones atribuidas a terceros contratados por la administrada o en quienes ésta haya encargado tramitar las autorizaciones para la obra que se realizaba en su predio; no deslinda su responsabilidad en la infracción imputada, quien en su calidad de propietaria del inmueble que se emplaza dentro de la Z.M de Barranco y el AUM de la Alameda Saénz Peña, debió dar cumplimiento a la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda obra pública o privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura, exigencia que debe ser atendida por toda la ciudadanía, sea persona natural o jurídica, según lo dispuesto en el Art. V del Título Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que *"(..) El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley"* (Negrillas agregadas).

Sin perjuicio de ello, considerando que en el expediente no obra documentación que permita acreditar que la administrada tenía, de forma concurrente, conocimiento e intención de cometer la infracción imputada, en perjuicio de la Z.M de Barranco y el AUM de la Alameda Saénz Peña, advirtiéndose mas bien una conducta negligente de su parte, al haber infringido el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296, corresponde aplicar y evaluar dicho criterio, de acuerdo al Anexo N° 03 del RPAS, a fin de graduar la sanción de multa aplicable a la administrada.

En atención a lo expuesto, deviene en infundado, parcialmente, el cuestionamiento de la administrada, toda vez que, no se ha deslindado su responsabilidad en los hechos imputados, mas sí se ha evidenciado un actuar negligente que se tomará en cuenta al graduar la sanción de multa correspondiente.

- **Alegato 4:** La administrada cuestiona el Informe Final de Instrucción, en la medida que señala que no ha seguido una metodología de cálculo clara para la determinación de la multa, ni aplica correctamente los criterios previstos en el Reglamento Sancionador, contraviniendo con ello el principio de razonabilidad, en base a los siguientes argumentos: **a)** El órgano instructor no ha sustentado las razones por las cuales recomienda se aplique el tope máximo de la sanción, asimismo ha omitido evaluar y determinar los porcentajes de los criterios de graduación de la sanción, que corresponden como parte de su derecho de defensa y que se encuentran previstos en los Anexos 2 y 3 del Reglamento Sancionador, precisando que en una primera fase de análisis, la fórmula arrojaría un valor del 25% de 50 UIT, al que se le debería aplicar la reducción de un 50%, teniendo en cuenta el "Factor E" como atenuante de responsabilidad, lo cual no se condice con la multa recomendada



por el órgano instructor, quien tampoco ha tenido en cuenta que los factores del Anexo 3, se constituyen como tope máximo, pudiendo considerarse porcentajes menores; **b)** el órgano instructor ha desarrollado en el Informe Final de Instrucción, tres aspectos que si bien están previstos en la LPAG, no se encuentran considerados en el Anexo N° 3 del Reglamento Sancionador, de los cuales señala que solo ha concurrido el referido a la gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido; **c)** El órgano instructor no ha desarrollado cómo el daño al bien jurídico protegido se incorpora al sistema de cálculo de la multa, lo que deja en evidencia que no se tiene definida una metodología para determinar la sanción y que se confunde los criterios aprobados por la norma, dejando en incertidumbre a la administrada, respecto a la concretización de la multa; **d)** No se ha considerado en el factor del "beneficio ilícito", que éste hace referencia a lo que espera obtener el infractor al no cumplir con una obligación, es decir, lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción, aspecto que no ha sido cuantificado, a partir de cuyo monto se pueda concluir que correspondería aplicarle el tope máximo de 10 %, más aún cuando la infracción es no contar con autorización, que en términos de beneficio serían los costos del trámite para su obtención en el Ministerio de Cultura; **e)** No se ha considerado en el factor "intencionalidad", que se ha cometido la infracción de manera involuntaria, ya que el asesor que contrataron no obtuvo los títulos habilitantes para los cuales se comprometió, no obstante, en este factor se aplica el tope máximo del 15%, y ello a pesar de que han sustentado que no han realizado trabajos de ampliación, que modifican la volumetría; **f)** Señala que se debe establecer una multa acorde con los parámetros que ha adoptado en anteriores y similares casos, como el cálculo establecido en la Resolución Directoral N° 000101-2022-DGDP/MC; **g)** la sanción recomendada ha sido determinada, sin considerar todas las actuaciones del propio personal del órgano instructor, lo cual constituye una situación irregular y se evidencia con la fecha de las siguientes actuaciones: la emisión del Informe Final de Instrucción (13.09.22), la inspección de fecha 28.09.22 y el Informe Técnico 083 (04.10.22).

Pronunciamento: Respecto a los literales a), b), c), d) y e), se debe tener en cuenta que mediante el Informe N° 000147-2022-DCS/MC de fecha 13 de setiembre de 2022, emitido por la Dirección de Control y Supervisión, se propuso a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, aplicar a la administrada una sanción de multa de hasta 50 UIT.

Al respecto, cabe señalar que la recomendación del órgano instructor, se basó en las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-MSP/MC de fecha 15 de julio de 2022, rectificado mediante Informe N° 000005-2022-DCS-MSP/MC de fecha 11 de agosto de 2022, mediante los cuales la Arquitecta de dicha Dirección, determinó que la valoración cultural de



la Z,M de Barranco y AUM de la cuadra 1, 2 y 3 de la Alameda Sáenz Peña es "relevante" y que el grado del daño ocasionado al mismo fue "leve".

En ese sentido, se advierte que el monto de la multa recomendado por el órgano instructor, se encontraba acorde con el tope máximo, establecido en el cuadro de *"Escalas de Multa según el grado de valoración y gradualidad de la afectación"* establecido en el Anexo 3 del RPAS, el cual establece que:

| Grado de Valoración | Gradualidad de Afectación | Multa |
|---------------------|---------------------------|----------------|
| Excepcional | Muy Grave | Hasta 1000 UIT |
| | Grave | Hasta 300 UIT |
| | Leve | Hasta 100 UIT |
| Relevante | Muy Grave | Hasta 500 UIT |
| | Grave | Hasta 150 UIT |
| | Leve | Hasta 50 UIT |
| Significativo | Muy Grave | Hasta 100 UIT |
| | Grave | Hasta 30 UIT |
| | Leve | Hasta 10 UIT |

Adicionalmente, cabe señalar que la recomendación realizada por el órgano instructor, se trata de una mera sugerencia, basada, únicamente, en el tope máximo de multa, previsto en el cuadro precedente, lo cual no implica que el órgano sancionador, en este caso la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, coincida en imponer a la administrada dicho monto de multa, más aún si en el referido Informe Final de Instrucción, no se ha tenido en cuenta la ponderación (los porcentajes) de los criterios establecidos en el Anexo 3 del RPAS, para graduar y determinar el monto final de la multa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, aspecto que el órgano instructor ha dejado para el análisis de esta Dirección General, lo cual no vulnera el numeral 5 del Art. 255 del TUO de la LPAG, que establece que *"La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina (...), la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda"*.

En cuanto al literal f), cabe señalar que en la Resolución Directoral N° 000101-2022-DGDP/MC, los parámetros para establecer la multa aplicable en dicho caso, se han establecido en función al valor cultural del bien afectado (Zona Arqueológica Cocharcas) en el procedimiento instaurado contra el

administrado Cipriano Valerio Palomino Quispe, bien que tenía una valoración de "significativo", a diferencia del valor de los bienes culturales en el presente procedimiento, que tienen una valoración de "relevante", por lo que, los criterios empleados para el cálculo de la multa en dicho caso, se han evaluado en función a un tope de multa de "hasta 10 UIT", que corresponde a la escala de un bien cultural de valor "significativo", afectado de forma "leve", lo cual no corresponde al presente caso, en el cual el cálculo se efectuará sobre el tope de "hasta 50 UIT" que corresponde a un bien "relevante" afectado de forma "leve".

De otro lado, en cuanto al literal g), cabe indicar que el Informe Técnico N° 000083-2022-DCS-MSP/MC de fecha 04 de octubre de 2022, emitido por el órgano instructor, se emitió a solicitud del órgano sancionador, quien mediante Memorando N° 001164-2022-DGDP/MC de fecha 15 de setiembre de 2022, solicitó un informe técnico complementario, que precise la medida de reversibilidad recomendada en el Informe N° 000147-2022-DCS/MC de fecha 13 de setiembre de 2022, en el sentido de precisar cuáles son las intervenciones ejecutadas en el predio en cuestión, que deberían ser revertidas por la administrada, por lo que, personal de la Dirección de Control y Supervisión, realizó una inspección al inmueble en fecha 28 de setiembre de 2022, a fin de atender lo solicitado. Cabe indicar que la solicitud del órgano sancionador, se encuentra amparada en el numeral 5 del Art. 255 del TUO de la LPAG, que establece que *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento"*. Por lo que, las actuaciones del órgano instructor, posteriores a la emisión de su Informe Final de Instrucción, no son irregulares, advirtiéndose, además, que no variaron el sentido de las recomendaciones plasmadas en el mismo.

En atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 5:** La administrada señala que la propuesta de medida correctiva es ilegal y carente de razonabilidad, en base a los siguientes argumentos:
a) señala que no se encuentra tipificada en ninguna norma dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Cultura, específicamente, no se encontraría prevista ni en el Art. 38 del Reglamento de la Ley 28296, ni en el Art. 35 del Reglamento Sancionador, normas que no prevén el retiro de estructuras desmontables como medida correctiva, sino mas bien, determinan que la obligación de reponer el bien al estado anterior se realice bajo las especificaciones técnicas que dispone la DGDP, conforme a lo dispuesto en el Art. 28 y siguientes, referidos a la obtención de la autorización sectorial para la intervención en bienes inmuebles del patrimonio cultural, por lo que, no corresponde ordenar dicha medida, ya que, de lo contrario, el acto devendría en nulo; **b)** el órgano instructor ha hecho una incorrecta aplicación de la norma, ya que recomienda como medida correctiva (desmontaje) lo que



califica como una medida provisional o cautelar, de acuerdo al Art. 28 y 32 del Reglamento Sancionador; **c)** no tiene sustento técnico, ya que no se han especificado las razones por las cuales es necesaria dicha medida y no otra, ni tampoco se han dado las exigencias legales tales como objeto o contenido lícito, preciso y posible (ya que no está tipificada la medida correctiva propuesta), finalidad pública, motivación suficiente y adecuada, además de las previstas en el Art. 251 de la LPAG y en el Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, que establecen que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados y revertir el efecto nocivo generado por la conducta infractora; **d)** la medida no se ajusta a los criterios de razonabilidad, intensidad, proporcionalidad y necesidad, porque genera restricciones a ASPI que no se adaptan dentro de los límites de la facultad atribuida a la DCS; ni se ha realizado un análisis comparativo de los costos de las diferentes medidas idóneas para el mismo supuesto, ni mantiene una debida proporción con los fines públicos que tutela, ya que el bien jurídico, como se ha señalado en el Informe Pericial, se encuentra afectado por un crecimiento inmobiliario que distorsiona la imagen urbana, generando una pérdida de escala y homogeneidad en estas zonas protegidas, lo que no se ha realizado con la intervención de ASPI, siendo imposible que la medida correctiva de retiro de estructuras desmontables, logre revertir dicha situación, sin embargo sí generaría un perjuicio grave para ASPI de manera injustificada, ya que es desproporcional que la afectación se haya calificado como leve y que se pretenda sostener que la volumetría de toda la zona monumental y ambiente urbano monumental se han visto afectadas por las intervenciones mínimas realizadas; **e)** el órgano instructor ha asumido que la valoración del bien cultural y su afectación, es suficiente para recomendar, automáticamente, una medida correctiva de este tipo.

Pronunciamento: Que, de la revisión del Informe N° 000147-2022-DCS/MC (Informe Final de Instrucción) de fecha 13 de setiembre de 2022, se advierte que se recomienda como medida complementaria que *“se realice el retiro de todas las estructuras desmontables, es decir, todo lo ejecutado en el noveno y décimo nivel del inmueble, a fin de revertir la afectación ocasionada en los bienes culturales”*, medida que fue precisada en el Informe Técnico N° 000083-2022-DCS-MSP/MC de fecha 04 de octubre de 2022, que establece que *“los elementos desmontables están conformados por diferentes materiales, tales como: barandas y mamparas de vidrio, tabiquería y falso cielo de drywall, madera, cobertura con lona, piso con Deck de PVC, los que se encuentran señalados en las imágenes del panel fotográfico del presente informe”*.

Que, al respecto, cabe indicar que la medida correctiva propuesta por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, precisada en el Informe Técnico N° 000083-2022-DCS-MSP/MC, al igual que la sanción propuesta; se trata de una sugerencia de la Dirección de Control y Supervisión, que puede o no ser acogida por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

quien en su calidad de órgano sancionador tiene competencia para evaluar los actuados en el procedimiento y determinar si corresponde o no aplicar una sanción administrativa y medida correctiva, de haberse acreditado la responsabilidad del administrado y de acuerdo al debido procedimiento, lo cual es acorde con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 255 del TUO de la LPAG, que establece que *"La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina (...), la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda"*.

Que, de la revisión de la RD de PAS, se advierte que la infracción imputada a la administrada y cuya comisión ha sido reconocida por ésta, se trata de la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, esto es, la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Barranco y Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras 1, 2 y 3 de la Alameda Saénz Peña, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en el Malecón Pazos N° 126, dpto. 701-A, distrito de Barranco, que forma parte de la edificación matriz multifamiliar, signada con dirección Alameda Sáenz Peña, esquina con Malecón Pazos N° 122, obra que implicó trabajos de ampliación de área construida-en el noveno y décimo nivel del inmueble- que han modificado la volumetría, así también la ejecución de instalaciones de vidrio en el décimo nivel.

Que, así también, cabe indicar que el Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados (...)"*. Mientras que el Art. 28 y Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece, respectivamente, que:

"28.1 La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento; para tal efecto, el interesado debe solicitar la opinión de la propuesta por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, como servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura, acompañando como



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

requisito una solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalle (...)"

*"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización del Ministerio de Cultura, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución (...)"
(Subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, considerando que la infracción imputada a la administrada es la ejecución de una obra privada no autorizada en la Z.M de Barranco y en el AUM de las cuadras 1, 2 y 3 de la Alameda Saénz Peña; corresponde que la infracción sea revertida a través de la presentación de un proyecto de adecuación, a fin de que sea evaluado por el Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, para que brinde los lineamientos técnicos correspondientes y emita la autorización pertinente, de corresponder.

Que, como es de verse, la medida correctiva señalada, no resulta ilegal, toda vez que se encuentra amparada en el Art. 38, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC. En ese sentido, se puede señalar que la medida correctiva regulada por dicho Reglamento es la de adecuación, que implica la "obligación de hacer", referente a presentar como proyecto de adecuación, el expediente técnico de la obra que se ejecutó sin autorización del Ministerio de Cultura, para que el Delegado Ad Hoc de la entidad, dicte los lineamientos técnicos pertinentes, para su aprobación, de manera que no transgreda los valores protegidos en la Z.M de Barranco y el AUM de la Alameda Saénz Peña, siendo por tanto, dicha medida, lícita, precisa y posible.

Que, de acuerdo al numeral 52.10 del Art. 52 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, que establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de *"Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes de Patrimonio Cultural de la Nación"*; corresponde que el expediente técnico de la obra ejecutada por la administrada en su inmueble ubicado en el Malecón Pazos N° 126, dpto. 701-A, distrito de Barranco, materia del presente procedimiento sancionador, sea presentada como proyecto de adecuación ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, a fin de que el delegado ad hoc



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

dicte los lineamientos técnicos que correspondan, los cuales deberán ser cumplidos por la administrada, para que la obra reciba la aprobación correspondiente.

Que, la medida correctiva dispuesta en los párrafos precedentes, es razonable y se ajusta la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados; toda vez que: **1)** es acorde con el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*, advirtiéndose que, en el presente caso, vulneraría dicho principio, si se impusiera a la administrada, únicamente, una sanción de multa, sin la posibilidad de revertir la infracción cometida, es decir, sin la posibilidad de que la obra ejecutada sea revisada por el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para la aprobación sectorial correspondiente; lo cual resultaría más ventajoso para la administrada, ya que asumiría el pago de la sanción impuesta, sin cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del ente rector en patrimonio cultural; **2)** es congruente y proporcional con la infracción que busca ser revertida, esto es, la obra privada que no estuvo autorizada por el Ministerio de Cultura, siendo necesario el dictado de la medida correctiva, a fin de que el delegado ad hoc de la Dirección General de Patrimonio Cultural, que evalúa autorizaciones sobre los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación y los que se emplazan en sus perímetros protegidos, revise el proyecto ejecutado y dicte los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder; ello en función a los elementos que se protegen en una zona monumental y ambiente urbano monumental (fisonomía, valor urbanístico de conjunto, escala y volumetría), de manera que se emita la autorización sectorial correspondiente.

De otro lado, si bien en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-MSP/MC, se ha señalado que en la Zona Monumental de Barranco hay un *"crecimiento inmobiliario con tendencia a la verticalidad que distorsiona la imagen urbana, habiéndose iniciado ya un proceso de pérdida de escala y homogeneidad en el conjunto"*, ello no quiere decir que las infracciones advertidas y cometidas de forma reciente, en dicho bien cultural protegido, no ameriten acciones tendientes a revertir dicha situación, independientemente de las sanciones administrativas que correspondan. Además, en dicho informe, cuando se menciona tales afectaciones, se indica también que ante dicho crecimiento inmobiliario se debe preservar la traza urbana y los perfiles característicos de la zona monumental conformada por inmuebles de valor histórico, artístico y urbanístico que se encuentran en buen estado de conservación.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 6:** La administrada señala que pareciera que el bien jurídico protegido es el edificio multifamiliar en el que se ubica el inmueble de ASPI, mas no el



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

entorno monumental, ya que se estaría entendiendo que la alteración de la volumetría es el incremento del volumen del edificio por la implementación de los incorrectamente denominados "niveles 9 y 10", niveles que no han sido construidos por ASPI, ya que adquirió el predio el 21 de octubre de 2020 con un volumen ya establecido, en este caso con construcciones existentes en la azotea, la cual constituye un nivel 10, siendo éstas el acceso de la escalera, ascensor, hall, terraza, jacuzzi, zona de parrillas, servicios higiénicos completo, cuartos de depósito, habiendo efectuado, únicamente, obras de mejoramiento y acondicionamiento, conforme se detalló en el primer informe técnico de su Arquitecto Aldo Lértora, como cubrir con elementos ligeros la zona de parrillas para generar una terraza abierta y en donde se ha colocado una farola central de 1m aproximado de altura, lo cual no constituye cambio sustancial en la volumetría que afecte el AUM del Paseo Sáenz Peña. En atención a ello, señala no le sería atribuible la alteración de la volumetría, esto es, el incremento del volumen del edificio. Esto lo sustenta con imágenes de Google Earth de los años 2013 y 2014, donde ya existían los niveles 9 y 10.

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que tanto en el Informe Técnico N° 000127-2021-DCS-MSP/MC de fecha 28 de diciembre de 2021, que sustenta el PAS, como en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-MSP/MC de fecha 15 de julio de 2022, rectificado mediante el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS, se ha señalado, expresamente, que los bienes jurídicos protegidos son la Zona Monumental de Barranco y el AUM conformado por las cuadras 1, 2 y 3 de la Alameda Saénz Peña, dentro de cuyos perímetros protegidos se ubica el predio de la administrada, donde se ha ejecutado la obra privada no autorizada, materia del presente PAS. Así también, en tales informes se ha indicado que de acuerdo a los artículos 4 y 5, respectivamente, de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los elementos protegidos en tales bienes culturales, son la fisonomía, el valor urbanístico de conjunto, tales como escala y volumétrica. Por lo que, es en atención a tales elementos que, en dichos informes, se precisó que la obra privada no autorizada, imputada a la administrada, ocasionó una alteración a la Z.M de Barranco y al AUM de la Alameda Saénz Peña, debido a que las ampliaciones ejecutadas en el predio de la administrada, que forma parte integrante de tales bienes culturales, modificaron la volumetría, por el incremento de área construida en el noveno y décimo nivel de la edificación, afectando con ello el valor urbanístico de conjunto de la zona monumental y ambiente urbano monumental señalados.

Que, así también, en el Informe Técnico N° 000087-2022-DCS-MSP/MC de fecha 25 de octubre de 2022, se ha señalado que las intervenciones realizadas por la administrada, pueden ser percibidas desde el exterior de su inmueble, ya que se evalúa el impacto de éstas en el entorno urbano, en cuanto a volumetría, alturas, tratamiento formal, que debieron ser evaluados por las entidades competentes para las respectivas autorizaciones, según lo estipulado en el Art. 8 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Edificaciones. Asimismo, en dicho informe se consignan imágenes de Google Maps del año 2013 y de la inspección de diciembre del año 2021, en las cuales se puede apreciar las ampliaciones realizadas en el predio de la administrada, materia del presente PAS, en las cuales se evidencia que la ampliación imputada hace referencia a la modificación de la volumetría, referente al incremento de áreas construidas, mas no a la ejecución de obra nueva, es decir, ejecutada desde cero, aspectos que también han sido materia de pronunciamiento en el Informe Técnico N° 000094-2022-DCS-MSP/MC de fecha 06 de diciembre de 2022, que establece que:

"(...) el bien protegido es el Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Barranco, tal como se señala en los informes técnicos emitidos (...)"

"(...) El bien protegido es el AUM y ZM, por tanto todos los elementos que los conforman (inmuebles, espacios públicos, entre otros) son parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (ver imagen 08 de la Zona Monumental) y requieren de las autorizaciones correspondientes, para lo cual las intervenciones a ejecutar deben ser evaluadas por las entidades competentes; según lo estipulado en el Reglamento Nacional de Edificaciones² y otras que apliquen a este tipo de intervenciones, para la emisión de las autorizaciones y/o licencias correspondientes.

*En el presente caso las intervenciones ejecutadas sin autorización, se refiere a la ampliación ejecutada en los dos últimos niveles (nivel 09 (piso 8) y como nivel 10 (piso 9)), que ha generado alteración, por la **modificación de la volumetría**, y de acuerdo Reglamento Nacional de Edificaciones en la NORMA G.040 – DEFINICIONES, la **AMPLIACIÓN se refiere a una obra que se ejecuta incrementando la cantidad de metros cuadrados de área techada de un edificio preexistente, dentro de los límites de un lote; lo cual se puede observar mediante la comparación de imágenes del año 2013, 2015, 2021 y 2022 (ver imagen 01, 03, 05 y 06), en las que se aprecia como las ampliaciones han modificado la volumetría en los dos últimos niveles**".*

*"(...) se debe indicar que, en los informes se ha señalado que (...) la **ampliación que se ha ejecutado en los últimos niveles, siendo la zona de la ampliación en el nivel 9 (piso 8) y nivel 10 (piso 9), y no se señala que sea una obra nueva y que los dos niveles hayan sido construidos desde cero, SINO QUE SE TRATA DE OBRAS DE AMPLIACIÓN** en los dos últimos niveles; asimismo, se debe recalcar*

² Norma técnica A.140 Art. 8.- Criterios de intervención en inmuebles de entorno integrantes de Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico, según el tipo de modalidad de obra.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*que cualquier tipo de intervención debe contar con las debidas autorizaciones, acuerdo a lo estipulado en el Artículo 22.1º de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y modificada por la Ley Nº 30230-Tit.III,Cap.IV, Art. 60 publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014, "toda obra pública o privada de **edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación1, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación**, requiere para su ejecución de la autorización del Ministro de Cultura", y en el Art. 22.2º se indica que "para dichos efectos el Ministerio de Cultura designara los delegados Ad Hoc que estime necesario de conformidad con lo establecido en la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación"; la misma que se puso en conocimiento a la empresa INVERSIONES ASPI mediante el OFICIO Nº 000123-2021-DCS/MC (08/03/2021), y a pesar de ello, LAS INTERVENCIONES DE AMPLIACIÓN FUERON EJECUTADAS SIN AUTORIZACIÓN.*

*Cabe indicar que, **para poder señalar la modificación de la volumetría a causa de los trabajos de ampliación también se usaron imágenes del Google Maps y del Google Earth para poder tomar como referencia el estado en que se encontraba el inmueble antes de las intervenciones, logrando identificarse claramente la modificación de la volumetría a causa de las intervenciones de ampliación ejecutadas**".*

(Negrillas agregadas)

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 7:** La administrada señala que el órgano instructor no ha sustentado en ningún extremo, el efecto nocivo, grave e inminente que habría generado la intervención no autorizada (acciones de reacondicionamiento) en el bien jurídico protegido, efecto nocivo que no existe en el presente caso, debido a que el entorno monumental ya está afectado por el crecimiento inmobiliario reconocido por la propia autoridad y debido a que las acciones de remodelación no generan ningún impacto negativo al bien jurídico, por el contrario, son compatibles con el entorno urbano, tal es así que la autoridad ha reconocido que la afectación es leve. Por tanto, alega que, no correspondería, para una afectación mínima, aplicar una medida correctiva tan gravosa como el desmontaje de las obras de remodelación ejecutadas con material ligero y en ambientes ya existentes en la azotea del inmueble (cuando se adquirió el predio), lo cual generaría perjuicios irreparables e irreversibles en su vivienda familiar, lo que no coadyuvará a que el entorno monumental regrese a su estado anterior y recupere homogeneidad, en atención a lo cual solicita se aplique el test de proporcionalidad al caso concreto.



Pronunciamiento: Sobre este punto, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-MSP/MC de fecha 15 de julio de 2022, rectificado mediante el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS, se ha determinado que la obra privada no autorizada, ejecutada por la administrada en su predio, ha ocasionado una alteración leve en la Z.M de Barranco y AUM conformado por las cuadras 1, 2 y 3 de la Alameda Saénz Peña, debido a que modificó la volumetría, por el incremento de área construida en el noveno y décimo nivel de la edificación, afectando con ello el valor urbanístico de conjunto de la zona monumental y ambiente urbano monumental señalado, sin la autorización del ente competente.

Que, el efecto producido por la obra privada no autorizada, aunque se haya graduado en el Informe Técnico Pericial como leve, debe ser revertido; ello en atención a lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, así también, conforme a la exigencia legal prevista en los artículos 28 y 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*, advirtiéndose que, en el presente caso, vulneraría dicho principio, si se impusiera a la administrada, únicamente, una sanción de multa, sin la posibilidad de revertir la infracción cometida, es decir, sin la posibilidad de que la obra ejecutada sea revisada por el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para la aprobación sectorial correspondiente; lo cual resultaría más ventajoso para la administrada, ya que asumiría el pago de la sanción impuesta, sin cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del ente rector en patrimonio cultural.

De otro lado, en cuanto a la afirmación de la administrada, en relación a que el entorno monumental ya se encuentra afectado; cabe remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 000094-2022-DCS-MSP/MC de fecha 06 de diciembre de 2022, en cuanto establece que *"el hecho de que se hayan producido distorsiones en la imagen urbana en otros sectores y en diferentes años, no da derecho a los propietarios del inmueble a seguir contribuyendo a estas alteraciones realizando nuevas intervenciones sin autorización"*, asimismo, se indica que *"se debe preservar la traza urbana, los perfiles, la existencia de inmuebles (que conforman el Ambiente urbano Monumental y Zona Monumental) que se encuentran en buen estado de conservación y que también requieren ser preservados y protegidos ante las nuevas edificaciones e intervenciones que se realicen en la zona (sin ningún tipo de autorización)"*, señalando, además, que *"cualquier tipo de intervención debe contar con las debidas autorizaciones, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 22.1º de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y modificada por la Ley N° 30230-Tit.III,Cap.IV, Art. 60 publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014, "toda obra pública o privada de **edificación***

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministro de Cultura”, y en el Art. 22.2° se indica que “para dichos efectos el Ministerio de Cultura designara los delegados Ad Hoc que estime necesario de conformidad con lo establecido en la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación”.

Por último, en cuanto a la medida correctiva propuesta por el órgano instructor, como se ha señalado al absolver el alegato 5 de la administrada, se trata de una sugerencia que no tiene que ser compartida por el órgano sancionador, habiéndose determinado que en el presente caso corresponde como medida correctiva que, la administrada presente como proyecto de adecuación, ante la Dirección General de Patrimonio Cultural, el expediente técnico de la obra ejecutada en su inmueble ubicado en el Malecón Pazos N° 126, dpto. 701-A, distrito de Barranco, a fin de que el delegado ad hoc dicte los lineamientos técnicos que correspondan, los cuales deberán ser cumplidos por la administrada, para que la obra reciba la aprobación correspondiente del Ministerio de Cultura.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 8:** En el Informe técnico remitido por la administrada, su Arquitecto señala que ya existía un nivel 10 cuando la administrada adquirió el inmueble, habiéndose efectuado solo la remodelación de la azotea con materiales desmontables de estructura ligera (como drywall y madera, además de construcción de farola con material ligero y acabado barranquino, que se incorpora al lenguaje arquitectónico del lugar), es decir la ampliación mencionada es mínima y no constituye una alteración importante de la volumetría, ya que la mayoría de los ambientes conformantes de la azotea ya existían al momento que adquirieron el predio, además, debido a que incorpora elementos verdes que generan un techo verde que contribuye a dar una mayor visión paisajística en el lugar. Por tanto, señala que resultaría desproporcionado solicitar el desmontaje de las obras realizadas, cuando éstas no constituyen una alteración volumétrica exagerada o grave, ni ha causado efectos nocivos, habiéndose demostrado que los ambientes remodelados ya existían en el momento de la compra venta, lo cual, señala la administrada, se puede comprobar con la foto que remite, de google maps, de mayo de 2014, donde ya aparecen las construcciones de la azotea.

Pronunciamiento: En cuanto a los ambientes preexistentes en el predio de la administrada, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico N° 000094-2022-DCS-MSP/MC de fecha 06 de diciembre de 2022, que establece que:

*"(...) En el presente caso las intervenciones ejecutadas sin autorización, se refiere a la ampliación ejecutada en los dos últimos niveles (nivel 09 (piso 8) y como nivel 10 (piso 9)), que ha generado alteración, por la **modificación de la volumetría**, y de acuerdo Reglamento Nacional de Edificaciones en la NORMA G.040 – DEFINICIONES, la **AMPLIACIÓN se refiere a una obra que se ejecuta incrementando la cantidad de metros cuadrados de área techada de un edificio preexistente, dentro de los límites de un lote; lo cual se puede observar mediante la comparación de imágenes del año 2013, 2015, 2021 y 2022 (ver imagen 01, 03, 05 y 06), en las que se aprecia como las ampliaciones han modificado la volumetría en los dos últimos niveles**".*

*"(...) se debe indicar que, en los informes se ha señalado que (...) la **ampliación que se ha ejecutado en los últimos niveles, siendo la zona de la ampliación en el nivel 9 (piso 8) y nivel 10 (piso 9), y no se señala que sea una obra nueva y que los dos niveles hayan sido construidos desde cero, SINO QUE SE TRATA DE OBRAS DE AMPLIACIÓN (...)**".*

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en el Informe Técnico N 000127-2021-DCS-MSP/MC de fecha 28 de diciembre de 2021, que sustenta la RD de PAS, se advierte que la obra privada no autorizada imputada a la administrada, se venía ejecutando en su inmueble en diciembre de 2021, es decir, las ampliaciones realizadas, se efectuaron cuando la administrada ya contaba con la titularidad del predio, de acuerdo a la Partida N° 13091421 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en la cual consta que adquirió el inmueble en octubre del año 2020.

Respecto a la medida correctiva recomendada por el órgano instructor, reiteramos lo señalado sobre este punto, al absolver el alegato 7 de la administrada.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 9:** En el informe técnico remitido por la administrada, se señala que el informe técnico complementario de la Arq. Sierralta, induce a error, ya que señala que la obra se ha realizado en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando el predio no se encuentra tipificado como "inmueble patrimonial", habiéndose realizado una remodelación en "un edificio de obra nueva".

Pronunciamento: Al respecto, corresponde indicar que la obra privada no autorizada, materia del presente PAS, se ha efectuado dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Barranco y el AUM conformado por las



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

cuadras 1, 2 y 3 de la Alameda Sáenz Peña, áreas dentro las cuales se ubica el inmueble de propiedad de la administrada, que forma parte integrante de la zona y ambiente urbano monumental señalados, por lo que, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, sujetándose a las exigencias y limitaciones previstas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en cuyo Art. 1, numeral 1.1 de su Título I, se establece que, de manera no limitativa, los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprenden, entre otros, los ambientes y conjuntos monumentales y demás construcciones, de diversa antigüedad o destino, así como su entorno paisajístico, que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, abarcando su protección *"el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso"*; mientras que el numeral 22.1 del Art. 22 de dicha norma, exige que toda obra pública o privada, entre ellas, las de ampliación o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Por lo que, no solo las obras que se pretendan ejecutar en un inmueble que tenga condición cultural de Monumento histórico, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, sino también aquellas que involucren inmuebles que se emplacen dentro de los perímetros protegidos de las zonas monumentales y ambientes urbanos monumentales, los cuales forman parte integrante de los mismos.

Que, en el Informe Técnico N° 000083-2022-DCS-MSP/MC de fecha 04 de octubre de 2022, emitido por la Arquitecta del órgano instructor, se indica que *"El inmueble ubicado en Malecón Pazos N° 126 Dpto.701-A, distrito de Barranco, que forma parte de la edificación matriz multifamiliar, signada con dirección Alameda Sáenz Peña esquina con Malecón Pazos N° 122, 126, distrito de Barranco, forma parte del Ambiente Urbano Monumental de la cuadra 1, 2 y 3 de la Alameda Sáenz Peña, declarada mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED, de fecha 23/07/1980; y se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental de Barranco, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973"*. Mientras que en el Informe N° 000005-2022-DCS-MSP/MC de fecha 11 de agosto de 2022, que complementa y rectifica el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS/MSP/MC de fecha 15 de julio de 2022, se señala que *"(...) se ha ejecutado obras no autorizadas de ampliación de dos niveles en el inmueble con dirección Malecón Pazos N° 126 Dpto, 701-A (...), constituyendo una obra privada ejecutada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización del Ministerio de Cultura, que general alteración al Ambiente Urbano Monumental (...) y Zona Monumental de Barranco (...)"*.

Que, de lo expresado en los informes señalados, se advierte que no se induce a ningún error, como indica la administrada, toda vez que, en efecto, la obra privada no autorizada, materia del presente PAS, se ha ejecutado en un bien

integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, en la Z.M de Barranco y AUM conformado por las cuadras 1, 2 y 3 de la Alameda Saénz Peña, en cuyos perímetros protegidos se emplaza el predio de la administrada donde se ha efectuado la obra no autorizada, por lo que, tal intervención debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo al Art. 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 10:** En el informe técnico remitido por el arquitecto de la administrada, se indica que solo se ha remodelado la azotea en el noveno nivel del predio (décimo para la Arq. Sierralta), mientras que en el octavo nivel (noveno para la Arq. Sierralta) solo se han generado mejoramientos en la fachada, dando un acabado más al estilo barranquino, que contribuye a la búsqueda de una mejor unidad arquitectónica del edificio, mejorando los acabados de los pisos encontrados, incorporando molduras en las cornisas y un mayor ritmo en los vanos existentes que desvirtuaban la unidad arquitectónica con los pisos inferiores, generando, además, un techo verde para la mejora ecológica del lugar.

Pronunciamiento: Lo expuesto por el Arquitecto de la administrada, no desvirtúa la infracción imputada en el presente PAS, advirtiéndose que, por el contrario, confirma que se ejecutó la obra privada, sin la autorización del Ministerio de Cultura, vulnerando las exigencias previstas en los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, intervenciones que, según lo determinado en los informes técnicos emitidos por el órgano instructor, constituyen una obra de ampliación, que ha incrementado el área construida del predio, alterando de forma leve la Z.M de Barranco y el AUM conformado por las cuadras 1,2 y 3 de la Alameda Sáenz Peña. Por lo que, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Alegato 11:** En el informe técnico remitido, se señala que el informe complementario de la Arq. Sierralta, afirma que las obras han generado una alteración leve al AUM, lo cual daría la razón a la administrada, debido a que las obras ejecutadas no se tratarían de obras de ampliación que hayan generado una falta grave, ya que de haberse “ampliado dos niveles o la existencia de un décimo nivel ampliado” esto si se trataría de un hecho grave que alteraría la volumetría del edificio, afectando su mayor altura en relación a su volumetría original.

Pronunciamiento: Al respecto, se advierte que mediante Informe Técnico N° 000094-2022-DCS-MSP/MC, el órgano instructor ha reiterado que la obra privada no autorizada, ha ocasionado una alteración leve al AUM conformado



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

por las cuadras 1, 2 y 3 de la Alameda Saéñz Peña y a la Z.M de Barranco, debido *"al impacto que las intervenciones ejecutadas sin autorización han generado al entorno urbano (Ambiente Urbano Monumental y/o Zona Monumental), en cuanto a la volumetría, de acuerdo a los criterios de afectaciones de los bienes inmuebles pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación en relación a la reversibilidad, magnitud y elementos constructivos, que se encuentran descritos en el ANEXO N° 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley 28296"*. Asimismo, se ha indicado en dicho informe que, la obra de ampliación no autorizada en los dos últimos niveles del predio de la administrada, ha modificado la volumetría, siendo la definición de ampliación, el incremento de área construida y no la altura del edificio donde se encuentra el departamento de la administrada.

Que, como se ha señalado en párrafos precedentes, el efecto producido por la obra privada no autorizada, aunque se haya graduado en el Informe Técnico Pericial como leve, debe ser revertido; ello en atención a lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, así también, conforme a la exigencia legal prevista en los artículos 28 y 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*, advirtiéndose que, en el presente caso, vulneraría dicho principio, si se impusiera a la administrada, únicamente, una sanción de multa, sin la posibilidad de revertir la infracción cometida, es decir, sin la posibilidad de que la obra ejecutada sea revisada por el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para la aprobación sectorial correspondiente; lo cual resultaría más ventajoso para la administrada, ya que asumiría el pago de la sanción impuesta, sin cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del ente rector en patrimonio cultural.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y LA AFECTACIÓN OCASIONADA:

Que, conforme al análisis precedente, habiendo desvirtuado los alegatos de la administrada, corresponde determinar el monto de la multa que debe imponerse, a efectos de lo cual, se debe tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado"*;

Que, en ese sentido, se observa que en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-MSP/MC, rectificado mediante Informe N° 000005-2022-DCS-MSP/MC, se



ha establecido que la Z.M de Barranco y el AUM conformado por las cuadras 1, 2 y 3 de la Alameda Sáenz Peña, dentro de los cuales se emplaza, formando parte integrante el inmueble de propiedad de la administrada; tienen una valoración cultural de **"relevante"**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC (**en adelante el RPAS**), a los cuales nos remitimos, llegándose a concluir en dicho informe, que:

*"El inmueble se encuentra formando parte del Ambiente Urbano Monumental de la cuadra 1, 2 y 3 de la Alameda Sáenz Peña dentro de los límites de la Zona Monumental de Barranco que posee los valores estéticos, Históricos, Científico, Social; asimismo presentan cualidades en conjunto dentro del ámbito urbano; del análisis de los antecedentes y los valores estéticos, Históricos, Científico, Social y Urbanísticos, el ambiente Urbano Monumental de la Alameda Sáenz Peña, en relación a su **importancia, valor y significado**, se considera de importancia por su originalidad en la concepción geográfica que tiene y que se mantiene, en la composición formal del conjunto y sus características tipológicas particulares, siendo que muchos de los inmuebles que lo conforman han sido intervenidos a través del tiempo, sin embargo se aprecia la tecnología constructiva y la diversidad de tipologías, encontrándose el estilo renacentista, republicano, morisco, victoriana, clásica, Art Nouveau, entre otras; a pesar de encontrarse en muchos casos el empleo de construcciones contemporáneas que las acompañan o forman parte de ellas, asimismo usos de los inmuebles en su mayoría son viviendas o galerías de arte, por lo que se considera la valoración de **RELEVANTE** en relación a su importancia histórica y de evolución del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Barranco; así como del contexto histórico y social indicado".*

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado a los bienes culturales, en el Informe Pericial se ha señalado que se ha ocasionado una alteración **leve** a la Zona Monumental de Barranco y AUM conformado por las cuadras 1, 2 y 3 de la Alameda Saénz Peña, debido a que: **a)** se ha modificado la volumetría generada por el incremento de área construida de los dos últimos niveles del inmueble de la administrada (noveno y décimo nivel); **b)** se ha afectado el valor urbanístico de conjunto de dicho AUM y Z.M y toda vez que **c)** la afectación ocasionada en los bienes culturales, se considera reversible, de acuerdo al Anexo N° 02 del RPAS, que establece que una afectación leve, es aquella que *"Se define por magnitudes que no impactan significativamente sobre el bien cultural, permitiendo su reposición"*;

DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una



serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción imputada en el presente procedimiento, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Informe Técnico N° 000127-2021-DCS-MSP/MC de fecha 28 de diciembre de 2021, elaborado por la Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, mediante el cual se da cuenta de la inspección efectuada el 13 de diciembre de 2021, desde el exterior del predio de la administrada, en la cual se verifica la ejecución de la obra privada, materia del presente PAS, no autorizada por el Ministerio de Cultura, inmueble que se emplaza dentro del perímetro protegido que conforma la Z.M de Barranco y el AUM conformado por las cuadras 1, 2 y 3 de la Alameda Sáenz Peña, identificándose como infractor a la administrada, en su calidad de propietaria del inmueble donde se venían ejecutando las intervenciones no autorizadas.
- Partida N° 13091421 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en la cual consta que la administrada es propietaria del inmueble donde se venían ejecutando las intervenciones materia del presente PAS, quien adquirió el predio en octubre del año 2020.
- Informe Técnico N° 000004-2022-DCS-MSP/MC de fecha 15 de julio de 2022, rectificado mediante Informe N° 000005-2022-DCS-MSP/MC de fecha 11 de agosto de 2022, así como Informes Técnicos N° 000083-2022-DCS-MSP/MC de fecha 04 de octubre de 2022, N° 000087-2022-DCS-MSP/MC de fecha 25 de octubre de 2022 y N° 000094-2022-DCS-MSP/MC de fecha 06 de diciembre de 2022, mediante los cuales la Arquitecta del órgano instructor, determina y evalúa, respectivamente, el valor cultural de la Z.M de Barranco y del AUM de la Alameda Sáenz Peña, así como el grado de afectación ocasionado en los mismos por la obra privada no autorizada ejecutada por la administrada y finalmente evalúa y desvirtúa los descargos presentados por la administrada en el transcurso del procedimiento, documentos con los cuales se ratifica la ejecución de la obra privada no autorizada en los bienes culturales señalados y la responsabilidad de la administrada en los hechos imputados.
- Escritos de fecha 15 de febrero de 2022 (Expediente N° 0014048-2022) y 10 de noviembre de 2022 (Expediente N° 0123814-2022), presentados por la administrada, mediante los cuales, entre otros puntos, reconoce su responsabilidad, de forma expresa, en los hechos imputados en el presente procedimiento.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

- Acta de Informe Oral de fecha 11 de octubre de 2022, en la cual se deja constancia del uso de la palabra otorgado a la administrada quien, entre otros puntos, reitera que reconoce su responsabilidad en los hechos imputados en el presente procedimiento.
- Informe N° 000147-2022-DCS/MC de fecha 13 de setiembre de 2022, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada una sanción de multa, por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados en el PAS.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** De acuerdo al análisis de los actuados, se advierte que el beneficio ilícito para la administrada, al incumplir la exigencia prevista en los numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, fue culminar la obra en su inmueble, sin condicionar su ejecución a la aprobación de la Municipalidad de Barranco y del Ministerio de Cultura, quienes no han emitido opinión acerca de si lo ejecutado cumple con las normas técnicas pertinentes, entre ellas el Reglamento Nacional de Edificaciones (Norma Técnica A.140-Bienes Culturales Inmuebles, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA) y la Ley N° 29090 y su Reglamento, Ley de Regulación de Habilitaciones urbanas y de edificaciones.

Adicionalmente, se debe considerar que la afectación ocasionada por la obra privada ejecutada por la administrada, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-MSP/MC rectificado mediante Informe N° 000005-2022-DCS-MSP/MC, es leve, por lo que se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

otorga un valor de 3%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que ejecutó las intervenciones materia del presente procedimiento, sin la autorización prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía conocimiento e intención, de forma concurrente, de infringir la norma tuitiva del patrimonio cultural de la Nación, en perjuicio de la Z.M de Barranco y el AUM conformado por las cuadras 1, 2 y 3 de la Alameda Sáenz Peña. Por tanto, teniendo en cuenta ello, corresponde otorgar al presente factor, un valor de 3 %, conforme al porcentaje previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada ha reconocido de forma expresa y por escrito en sus descargos de fecha 15 de febrero de 2022 (Expediente N° 0014048-2022) y 10 de noviembre de 2022 (Expediente N° 0123814-2022), su responsabilidad en la infracción imputada, materia del presente procedimiento.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-MSP/MC rectificado mediante Informe N° 000005-2022-DCS-MSP/MC, las intervenciones ejecutadas en el inmueble de la administrada, materia del presente procedimiento, han alterado de forma leve la Zona Monumental de Barranco y el AUM conformado por las cuadras 1, 2 y 3 de la Alameda Sáenz Peña. Cabe indicar que este criterio, según lo dispuesto en el Anexo N° 2 del RPAS, se emplea para determinar la escala de multa, que corresponde a una valoración del bien cultural como "relevante".

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente, que genera certeza sobre la responsabilidad de la administrada, en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, respecto a la ejecución de una obra privada no autorizada en la Zona Monumental del Barranco y AUM conformado por las cuadras 1, 2 y 3 de la Alameda Sáenz Peña;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor de la Zona Monumental de Barranco y AUM de la Alameda Sáenz Peña, es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó a las mismas fue **leve**; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

| | INDICADORES IDENTIFICADOS | PORCENTAJE |
|---|--|-----------------------------|
| Factor A: Reincidencia | Reincidencia | 0 |
| Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción | <ul style="list-style-type: none">- Engaño o encubrimiento de hechos.- Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.- Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.- Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. | 0 |
| Factor C: Beneficio | Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción. | 3% |
| Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor | Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia. | 3% |
| FORMULA | Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa) | 6 % (50 UIT) = 3 UIT |
| Factor E: Atenuante | Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito | -50% |
| CALCULO | 3UIT – 50% (3UIT) | 1.5 UIT |
| Factor F: Cese de infracción | Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. | 0 |
| Factor G: | El administrado se trata de un pueblo indígena u originario | 0 |
| RESULTADO | MONTO FINAL DE LA MULTA | 1.5 UIT |

Que, por los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa, ascendente a 1.5 UIT;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS:

Que, de otro lado, de acuerdo a **1)** lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251³ del TUO de la LPAG; **2)** lo establecido en el Art. 28, numeral 28.1⁴ del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021; el **3)** Art. 38⁵, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento en mención; **4)** lo previsto en el Art. 35⁶ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; **5)** el Principio de Razonabilidad, previsto en el

³ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente”*.

⁴ Art. 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021, establece que *“La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento; para tal efecto, el interesado debe solicitar la opinión de la propuesta por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, como servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura, acompañando como requisito una solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalle lo siguiente: -Datos del solicitante (Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería. En el caso de personas jurídicas, dicha solicitud debe estar suscrita por su representante legal, indicando el número de RUC y el número de la partida registral); -Datos de ubicación del inmueble materia de intervención; - Denominación del anteproyecto o proyecto de obra; -Número de constancia y fecha de pago”*.

⁵ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *“38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda”*.

⁶ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *“las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción”*.



numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*, advirtiéndose que, en el presente caso, vulneraría dicho principio, si se impusiera a la administrada, únicamente, una sanción de multa, sin la posibilidad de revertir la infracción cometida, es decir, sin la posibilidad de que la obra ejecutada sea revisada por el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para la aprobación sectorial correspondiente; **6)** lo previsto en el numeral 52.10 del Art. 52 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, que establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de *"Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes de Patrimonio Cultural de la Nación"*; corresponde imponer a la administrada como medida correctiva que, presente como proyecto de adecuación, ante el Ministerio de Cultura (Dirección General de Patrimonio Cultural), el expediente técnico de la obra ejecutada en su predio, sito en el Malecón Pazos N° 126, dpto. 701-A, distrito de Barranco, materia del presente procedimiento, a fin de que el delegado ad hoc de esta entidad, dicte los lineamientos técnicos pertinentes para su aprobación, debiendo la administrada, de corresponder, ejecutar el mismo, una vez emitida la autorización sectorial correspondiente;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa, ascendente a 1.5 UIT, a la empresa **INVERSIONES ASPI SOCIEDAD ANÓNIMA (INVERSIONES ASPI S.A)**, identificada con RUC N° 20101099149 e inscrita en la Partida Electrónica N° 11015404 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en la Zona Monumental de Barranco y Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras 1, 2 y 3 de la Alameda Sáenz Peña, en el sector correspondiente al inmueble de su propiedad, ubicado en el Malecón Pazos N° 126, dpto. 701-A, distrito de Barranco, que forma parte de la edificación matriz multifamiliar, signada con dirección Alameda Sáenz Peña, esquina con Malecón Pazos N° 122 (trabajos de ampliación de área construida-en el noveno y décimo nivel- que han modificado la volumetría del inmueble, así también ejecución de instalaciones de vidrio en el décimo nivel), predio que se emplaza dentro de los perímetros protegidos de dichos bienes culturales; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000001-2022-DCS/MC de fecha 06 de enero de 2022. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁷, Banco Interbank⁸ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada como medida correctiva, destinada a revertir la infracción cometida que, presente como proyecto de adecuación, ante el Ministerio de Cultura (Dirección General de Patrimonio Cultural), el expediente técnico de la obra ejecutada en su predio, sito en el Malecón Pazos N° 126, dpto. 701-A, distrito de Barranco, materia del presente procedimiento, a fin de que el delegado ad hoc de esta entidad, dicte los lineamientos técnicos pertinentes para su aprobación, debiendo la administrada, de corresponder, ejecutar el mismo, una vez emitida la autorización sectorial correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁷ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁸ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.